



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00568-00
Demandante: New Express Mail S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito de la demanda y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas que han aportado y requerido los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 001349 de 17 de diciembre de 2021 y la Resolución N° 002253 de 18 de mayo de 2022 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración del principio de favorabilidad y cuando había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con falsa motivación por aplicación errónea de lo consagrado en el numeral 3.3. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que, las mercancías sí se habrían recibido bajo el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las normas aduaneras, ya que, la revisión de éstas se habría efectuado conjuntamente con la DIAN para evitar duplicidad en la revisión de las mercancías en cuestión en pos de garantizar los principios de coordinación y colaboración y también para dar aplicación al principio de economía, dando cumplimiento así a la Ley 1609 de 2013?*
2. *¿Expidió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados desconociendo que la figura de la revisión previa no se podía efectuar en el presente caso, tanto por imposibilidad física como jurídica, dado que, (i) existe un alto volumen de envíos que se manejan por la zona de Taescol; (ii) quienes realizan la despaletización de la mercancía son los funcionarios de esa empresa; y (iii) lo anterior no permite dar aplicación al artículo 257 del Decreto 1165 de 2019?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, las resoluciones tachadas de nulas con ausencia de tipificación de la conducta frente a la sanción contenida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, ya que, si la DIAN señaló que la demandante omitió entregar información sobre algunos documentos de transporte, resulta imposible haber efectuado un uso indebido del sistema, pues, éste no se usó, y aunado a ello, tampoco se demostró el uso doloso del sistema?*
4. *¿Dictó, el ente demandado, los actos demandados con ausencia de tipificación de la conducta frente a la sanción contenida en el numeral 2.4 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, habida cuenta que resultaba imposible cumplir con la obligación de entregar a la DIAN la información del documento expreso, toda vez que no era posible efectuar la revisión previa de la mercancía?*
5. *¿Profirió, la DIAN las resoluciones demandadas con vulneración del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, puesto que, por un mismo supuesto de hecho, relativo con no entregar a la autoridad la información de una guía, se le habría sancionado tres veces a la demandante?*
6. *¿Existió la causal exonerante de responsabilidad de hecho de un tercero contemplada en el artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, como quiera que, la sociedad demandante se limitó a cumplir con el procedimiento de recepción de mercancía dispuesto por la propia DIAN?*
7. *¿Profirió, la entidad demandada las resoluciones demandadas con vulneración del artículo segundo del Decreto 1165 de 2019 relativo al principio de justicia, toda vez que, al usuario aduanero no se le podía exigir más de lo que la ley consagra?*

ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes se decide:

a) Incorporar como pruebas los documentos que aportaron las partes con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

b) Se niega, por innecesario, el dictamen pericial requerido por la demandante, toda vez que, el procedimiento de recepción de las mercancías se encuentra regulado por la ley aduanera.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a Guillermo Manzano Bravo como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86f5664a4d286b08f87874a3898e55eceed3a8213ef13d09bd6db8a80eb466**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>